

Expediente Nº 138/2021 Resolución N.º 24/2022

# CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

## COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de febrero de 2022

Reclamante: Hidraqua Gestión Integral de Aguas de Levante S.A.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A.

VISTA la reclamación número 138/2021, interpuesta por la sociedad Hidraqua Gestión Integral de Aguas de Levante S.A. (en adelante, Hidraqua), formulada contra la entidad Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A. (en adelante CACSA), y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

# RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 20 de enero de 2021 la empresa Hidraqua, manifestando que había tenido conocimiento de que CACSA había firmado un acuerdo para el mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato para la gestión y explotación de los edificios e instalaciones del Oceanogràfic de Valencia con la empresa Avanqua Oceanogràfic S.L, por la que se le eximía del pago del canon, además de alargar la duración del contrato inicial en un 15%, presentó una solicitud de información pública ante CACSA, en la que pedía el acceso al expediente administrativo del acuerdo para el mantenimiento del equilibrio financiero del contrato y ampliación concesional del Oceanogràfic de Valencia.

**Segundo.** - Con fecha 1 de febrero de 2021, CACSA comunicó al solicitante lo siguiente:

- Que, tras el análisis de la información solicitada, CACSA había detectado que la misma afectaba a los derechos o intereses de Avanqua Oceanogràfic S.L., empresa contratada por CACSA para la gestión y explotación de los edificios e instalaciones del Oceanogràfic, habiéndose dado traslado de la misma, en virtud del artículo 15.4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril.
- Que, dada la complejidad de la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, CACSA había acordado prorrogar el plazo de resolución por un mes más, a contar desde la recepción de las alegaciones.

**Tercero.** - El 23 de marzo de 2021, recibidas las alegaciones de Avanqua Oceanogràfic S.L., CACSA dictó, en respuesta a la solicitud de información pública de 20 de enero de 2021 de Hidraqua, una resolución desestimatoria, por entender que no resultaba conforme con la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Cuarto. - El 19 de abril de 2021, D. J.D.P.M, en representación de Hidraqua, presentó por vía telemática ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat



Valenciana una reclamación contra la resolución desestimatoria dictada por CACSA. En dicha reclamación manifestaba como motivo, literalmente, lo siguiente:

Que mi representada, HIDRAQUA, tuvo conocimiento que la Ciutat de les Arts i les Ciències (Cacsa) había firmado un acuerdo para el mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato con Avanqua, gestora del Oceanogràfic de València, por la que se le eximía del pago del canon además de alargar la duración del contrato inicial en un 15%.

Que esta parte, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución; artículos 13.d) y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno, y en su condición de INTERESADA vino a solicitar: Acceso al expediente administrativo del acuerdo para el mantenimiento del equilibrio financiero del contrato y ampliación concesional del Oceanogràfic de València.

Que CAC.S.A., y mediante resolución de 23 de marzo, desestimó la solicitud de acceso a la información presentada por HIDRAQUA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE por entender que no resultaba conforme con la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Que no estando conformes con la resolución dictada interponemos la presente reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo concedido al efecto.

**Quinto.** - En fecha 20 de abril de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a CACSA escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante.

En respuesta al mismo, el día 27 de abril de 2021 se hicieron llegar las alegaciones de CACSA, en las que exponía lo siguiente:

"CACSA se reitera en las alegaciones ya comunicadas en el escrito remitido al solicitante, Hidraqua Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A., el pasado 23 de marzo desde la Dirección General de la Ciutat de les Arts i les Ciències (Registro de Salida: 2021–00199)."

En dichas alegaciones, remitidas el 23 de marzo de 2021 a Hidraqua, se formulaban las siguientes:

Primera. — Que el contrato principal del que deriva el documento solicitado tiene carácter privado tanto por su objeto, como por el hecho de que CACSA es un ente del sector público que no reúne la condición de Administración Pública, al que se aplica el régimen dispuesto para dichos contratos por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Que la Disposición Adicional Primera de la Ley de Transparencia establece que se regirán por su normativa específica, y por la Ley de Transparencia con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Citando el criterio interpretativo Cl/008/2015, de 12 de noviembre del Consejo de Transparencia estatal, CACSA entiende que el artículo 63 de la actual Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, contiene una regulación específica de acceso a la información pública en materia de contratación y que resulta aplicable directamente dicho régimen, siendo la Ley de Transparencia norma supletoria.

Segunda. - Que los documentos que se incorporan al expediente en ejecución del contrato, más allá de los que regula el artículo 63 LCSP, no son en ningún caso información pública.

Tercera. - Que no existe justificación para que CACSA se vea obligada a desvelar determinados datos sensibles, relativos a su modelo de explotación y de gestión de sus canales de venta, que el resto de los operadores mantienen reservados o confidenciales. Asimismo, se señala el hecho de que el reclamante no haya puesto de manifiesto cuál es la finalidad que se pretende con la solicitud de acceso planteada, que tiene por objeto información de carácter sensible que debe de ser considerada y tratada como un



secreto empresarial, a los efectos de lo establecido en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

Se añade que la publicación y revelación de los datos económicos y de gestión que dieron lugar a la tramitación del expediente para el mantenimiento del equilibrio económico del contrato en cuestión perjudicaría injustificadamente los intereses económicos, financieros y comerciales de AVANQUA OCEANOGRÀFIC S.L., sin que pueda prevalecer el derecho subjetivo de acceso a la información cuando, tal revelación, por sí misma, puede lesionar sus intereses.

CACSA hace constar que el daño que se causaría si se estimase la solicitud planteada se encuentra acreditado e individualizado, toda vez que se vería afectada tanto CACSA como AVANQUA, por el hecho de tener que hacer pública información sensible que sus competidores no comparten y que es susceptible de producir una alteración de las reglas de la sana competencia en el sector del turismo y del ocio.

Finalmente, CACSA señala que debe tenerse en cuenta que la información solicitada contiene datos empresariales sensibles, pertenecientes tanto a CACSA como a AVANQUA, relativos a su estrategia económica empresarial y que, por lo tanto, gozan de una especial protección.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Tercero.-** Con respecto a la Administración destinataria de la solicitud son necesarias algunas consideraciones previas dado que la información solicitada obra en poder de Avanqua Oceanografic-Agora en virtud de un contrato mixto de arrendamiento de negocio (gestión y explotación de bienes patrimoniales de CACSA), no siendo de aplicación en este caso el artículo 3.5 de la Ley 2/2015 de 2 de abril que limita la obligación de suministro de información a "las personas físicas o jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas".

No obstante, lo anterior, resulta de obligada consideración la aplicabilidad de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, puesto que la misma tiene carácter básico y extiende su aplicación a todas las administraciones públicas (art.2.1a). En concreto y por lo que aquí interesa la Ley estatal en su artículo 4 establece lo siguiente:

"4. Obligación de suministrar información

Las personas físicas o jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato."

Por tanto, Avanqua se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la normativa en materia de transparencia, como también lo está CACSA, que se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en



virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b. de la Ley 2/2015 de 2 de abril, que se refiere de forma expresa a "las sociedades mercantiles de la Generalitat".

**Cuarto.** - Así pues, y centrándonos en el caso concreto, debe tenerse en cuenta el informe 7/2019 emitido por este Consejo de Transparencia, en el que precisamente se plantea la consulta sobre la aplicación de la legislación de transparencia a los operadores empresariales que participan en el procedimiento de contratación con CACSA, y concretamente la empresa AVANQUA.

Ante la duda planteada sobre el alcance del derecho de acceso a la información que vincula a CACSA respecto de información de AVANQUA que obra en su poder, se concluye en dicho informe que esa información que tiene CACSA relativa a su concesionario AVANQUA no debe ser considerada automáticamente información pública que deba facilitarse, pudiendo limitarse el acceso en aquellos casos en los que pueda suponer un perjuicio "claro y palpable" para los intereses económicos y comerciales de AVANQUA, o bien si se ponen en riesgo determinados secretos profesionales y de propiedad intelectual e industrial, siendo de aplicación en este último caso la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. No obstante, lo anterior, deberá atenderse a las circunstancias de cada caso concreto.

El informe 10/20 siguiendo esta misma línea argumental concluyó también que las obligaciones exigibles en materia de transparencia estarán determinadas, por los términos del contrato en aplicación de la Ley 19/2013.

**Quinto.** – CACSA afirma en sus alegaciones que la solicitud de acceso formulada por HIDRAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE no resulta conforme con la ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. Pasamos por tanto a analizar las alegaciones formuladas por la empresa reclamada:

1º Se alega por parte de CACSA que el contrato con Avanqua es un contrato de naturaleza privada, y que la entidad adjudicataria no reúne las condiciones de administración pública, así como que la modificación de estos contratos está sujeta al TRLCSP, y al derecho privado.

En relación con esta cuestión el informe 72/2018 emitido por esta autoridad de transparencia concluyó en cuanto a la sujeción de CACSA a la ley 2/2015 que, la vinculación que tiene CACSA con AVANQUA posiciona a esta última, en la esfera del Art.4 de la Ley estatal -básica en este punto-, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo Ley 19/2013). El citado Art. 4 de la Ley 19/2013 señala las obligaciones de suministrar información de: "Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la administración, organismo o entidad de las previstas en el Art. 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato".

Así pues, las obligaciones que competerían en materia de transparencia a AVANQUA estarán determinadas, como ya se ha expuesto, según el tipo de información que se solicite en el ejercicio del derecho de acceso, no pudiéndose determinar de manera apriorística una relación con todas las obligaciones que vinculan a AVANQUA en materia de transparencia. Las consideraciones anteriores respecto a las obligaciones relativas al derecho de acceso de los adjudicatarios de contratos públicos son perfectamente aplicables a la presente reclamación, por lo que serán los términos previstos en el contrato los que definan en su caso el derecho de acceso.

2º Alega también CACSA la aplicación supletoria de la ley de transparencia en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional primera que en su apartado segundo dice: " Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información", pues consideran que la normativa de contratación tiene carácter prevalente en virtud del principio de especialidad y de los bienes jurídicos protegidos, limitando el acceso a la información relativa al contrato a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de



Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, dado que contiene una regulación específica de acceso a la información pública en materia de contratación.

A este respecto recordar la distinción existente entre el régimen relativo a las obligaciones de publicidad aplicables a los procedimientos de contratación pública (que desde la óptica de la legislación de transparencia serían asimilables a las obligaciones de publicidad activa) y la regulación del derecho de acceso a la información obrante en poder de la administración, independientemente de que ésta haya sido o no publicada. Hemos de señalar que la ley 19/2013, en su DA primera, vincula la aplicación supletoria de la ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información también específico. En este sentido el criterio 8/2015 del Consejo Estatal de Transparencia, en que se fundamentan las alegaciones de la empresa reclamada, concluye que el párrafo segundo de la D.A. primera requiere la existencia de una norma que prevea una regulación propia del acceso a la información. Concluye a su vez dicho criterio que no cabe interpretar extensivamente esta disposición en base a la existencia de legislaciones sectoriales. No podemos entender que las obligaciones contempladas en la LCSP impliquen la existencia de un régimen propio de regulación del derecho de acceso, sino que hacen referencia, más bien, a las obligaciones relativas a la información pública en los procedimientos de contratación pública, resultando por tanto perfectamente aplicable en esta materia tanto la ley 19/2013 como la ley 2/2015.

3º Alega a su vez la entidad reclamada que los documentos que se incorporan al expediente de ejecución del contrato no constituyen información pública, excepción hecha de lo establecido en el artículo 63 de la LCSP, hallándonos en el caso que nos ocupa ante la ejecución de un contrato privado. A este respecto hay que aclarar que los documentos relativos a la ejecución de un contrato realizado al amparo de la LCSP, en tanto en cuanto se hallen en poder de la administración, constituyen información pública conforme a lo establecido en artículo 4 de la ley 2/2015 según el cual se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Cosa distinta es que al acceso a dicha documentación pudiera resultarle aplicable alguno de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la ley 19/2013, cuestión que analizaremos más adelante.

4º Afirman, asimismo, no ser conforme a derecho la utilización instrumental de la legislación de transparencia por quien no habiendo participado en el procedimiento de licitación pretende obtener información de carácter sensible. A este respecto procede aclarar que el derecho de acceso a la información puede ser ejercido por cualquier ciudadano, haya participado o no en el procedimiento de licitación. Conecta además esta cuestión con la ausencia de necesidad de motivación de las solicitudes de acceso, paradigma del carácter antiformalista de la legislación de transparencia, que tanto ha predicado este consejo en numerosas resoluciones.

5º Entiende también la entidad reclamada que el interés público queda satisfecho en el ámbito de la contratación pública mediante la preceptiva publicación de los datos que respecto de esta materia deban ser objeto de publicación. A este respecto se reitera lo argumentado en el apartado 2 en cuanto a las diferencias existentes entre el derecho de acceso a una información concreta y las obligaciones de publicidad activa.

Así, respecto de las obligaciones de publicidad activa, el artículo 9 de la ley 2/2015 establece la obligación de hacer pública la información relativa a: a) Todos los contratos y los encargos a medios propios, con indicación del objeto, tipo, duración, importe de licitación y de adjudicación, procedimiento utilizado para su celebración, instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, número de licitadores participantes en el procedimiento e identidad de la persona o entidad adjudicataria, así como las modificaciones, los desistimientos y las renuncias. Asimismo, se publicarán las prórrogas de los contratos o los encargos y los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. La publicación relativa a los contratos menores se realizará, al menos, trimestralmente.



6º Por último se alega que, aunque el acuerdo suscrito constituyese una modificación del contrato inicial, la única información que CACSA tendría obligación de publicar es la regulada en la LCSP. A este respecto cabe, una vez más, recordar que la reclamación planteada es inherente al derecho de acceso a una determinada información, no al cumplimento de las obligaciones de publicidad activa de la parte reclamada.

A la luz de lo anteriormente expuesto no podemos más que concluir que tanto la ley 19/2013, como la ley 2/2015 son perfectamente aplicables, siendo la reclamación que nos ocupa conforme a dichas leyes, y que el objeto de la reclamación planteada constituye información pública, por lo que solo restaría valorar si dicha información pudiera verse afectada por alguno de los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley 19/2013.

Sexto. – CACSA alega que, de hacerse pública la información solicitada, le causaría un perjuicio a AVANQUA por tratarse de información relacionada con unos servicios contratados por una sociedad mercantil que, con independencia de la titularidad pública de sus acciones, desarrolla actividades en el mercado, como el resto de los operadores. Así mismo consideran que la información solicitada contiene datos sensibles, relativos a su modelo de explotación y gestión de canales de venta que el resto de los operadores mantienen reservados o confidenciales. Mantiene a su vez que la publicación y revelación de los datos económicos y de gestión que dieron lugar a la tramitación del expediente cuyo acceso se solicita perjudicaría injustificadamente los intereses económico-financieros y comerciales de AVANQUA OCEANOGRAFIC SL en tanto en cuanto en el expediente, al que esta autoridad de transparencia no ha tenido acceso, se entiende que contiene, pues así lo hace constar CACSA, información de carácter económico, resultados de explotación del oceanográfico, información relativa a periodos de cierre y previsiones de negocio, necesaria para la elaboración del expediente y que ha sido facilitada basándose en la confianza legítima de que su propuesta quedará amparada por la necesaria confidencialidad

**Séptimo**. - Comparte este Consejo las alegaciones de CACSA en lo relativo a la aplicación del límite señalado por el artículo 14.1.h de la mentada ley de transparencia, no por la posible confidencialidad de la información (pues se desconoce la existencia de cláusulas de confidencialidad), sino porque el expediente relativo al acuerdo para el mantenimiento del equilibrio financiero de las prestaciones sin duda contiene información económica relativa a la mercantil Avanqua que no puede sin más ser considerada información pública y por tanto directamente accesible, pudiendo limitarse el acceso en aquellos casos en los que pueda suponer un perjuicio "claro y palpable" para los intereses económicos y comerciales de AVANQUA, reiterando a estos efectos lo ya expuesto en el FJ cuarto. Visto lo cual, lo procedente será desestimar el acceso a la totalidad del expediente.

**Octavo.** - Ahora bien, en cuanto al acceso al acuerdo para el mantenimiento del equilibrio financiero de las prestaciones y ampliación concesional del Oceánografic de Válencia, como muy bien alega el reclamante, no implica la exposición de conocimientos técnicos, económicos ni comerciales de la empresa por los que pudiera verse afectada la estrategia comercial de la misma, sino que, de facto, dicho acuerdo ha sido objeto de publicidad activa por parte de CACSA, tal y como se ha comprobado por la Oficina de Apoyo al Consejo de Transparencia, y puede descargarse a través del siguiente enlace:

https://www.cac.es/transparencia/documentos/2020-07-01\_acuerdo\_reequilibrio\_eco-financ\_contrato\_CACSA\_AVANQUA.pdf

https://www.cac.es/transparencia/documentos/AdendaAcuerdo01072020AVQ-CAC.pdf

Visto lo cual CACSA debió actuar conforme a los previsto en el artículo 22 de la ley 19/2013 y en el artículo 56 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, que en su apartado quinto establece: "5. Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este,



los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información".

# RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - Desestimar la reclamación formulada por Hidraqua Gestión Integral de Aguas de Levante S.A contra Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A, en cuanto al acceso a la totalidad del expediente de conformidad con lo expuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo.

**Segundo.** - Estimar el derecho de acceso en relación con el acuerdo para el mantenimiento del equilibrio financiero de las prestaciones y ampliación concesional del Oceanográfico de Valencia de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico octavo.

**Tercero.** - Instar a CACSA a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho